

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil dieciocho. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0090/2016, instruido en contra de los ciudadanos **Carlos Jesús García Fernández Galicia y José Ramírez y Flores** con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada** y **b) Eliminada**, durante su desempeño como Director de Construcción y Subdirector de Construcciones de Plantas y Pozos de la Dirección de Construcción, ambos adscritos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y, -----

----- RESULTANDO -----

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Que con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio ASCM/16/0467 del primero de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, a través del cual remitió a esta Autoridad el Dictamen Técnico Correctivo número **DTC-FRA-AOPE/107/13/5,6,11/10/SACMEX**, del veintisiete de enero de dos mil dieciséis y expediente Técnico, derivado de la Auditoría de Obra Pública con clave AOPE/107/13, practicada al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se reviso la vertiente de gasto 23 "Agua Potable", visible de la foja 2 a 715, del que se desprenden hechos que pudieran constituir irregularidades de carácter administrativo, presuntamente imputables a los ciudadanos **Carlos Jesús García Fernández Galicia y José Ramírez y Flores**, durante su desempeño como Director de Construcción y Subdirector de Construcciones de Plantas y Pozos de la Dirección de Construcción, ambos adscritos al Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

----- **2. Inicio del procedimiento.** Con fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a los ciudadanos **Carlos Jesús García Fernández Galicia y José Ramírez y Flores**, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental que obra de la foja 718 a la 720 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/2605/2016 del veintiséis julio de dos mil dieciséis, notificado al ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia** el veintinueve de julio de dos mil diecisiete, visible a fojas 724 y 727 del expediente citado al rubro; y CG/DGAJR/DRS/0208/2017 del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, notificado al ciudadano **José Ramírez y Flores** en la misma fecha, documental visible de la foja 1024 a 1027 de los presentes autos. -----

----- **3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Los días diecisiete y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Ley del ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, en la que compareció el ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos que a su derecho conviniera; diligencias que obran de la foja 736 a 737 y de la 748 a 754 del expediente que se resuelve, respectivamente. -----

----- **4.** El primero y nueve de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que compareció el ciudadano **José Ramírez y Flores**, declaró, ofreció pruebas y rindió alegatos que a su derecho conviniera; diligencias que obra de la foja 1030 a 1031 y de la 1048 a 1050 del expediente que se resuelve, respectivamente. -----

----- **5. Turno para Resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0090/2016**, se turnaron a los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

-----C O N S I D E R A N D O-----

- - - **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los Transitorios **SEGUNDO** y **OCTAVO** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto **CUARTO** de los Transitorios del “Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

- - - **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar la conducta irregular que les fue atribuida a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, por lo cual de conformidad con los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/2605/2016 y CG/DGAJR/DRS/0208/2017, las cuales serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto”. -----

En este sentido, la conducta que se le atribuye en este procedimiento al servidor público **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, se hizo consistir en la siguiente: -----

“Usted al desempeñarse como Director de Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, omitió designar al servidor público que fungiría como Residente de Obra, para los trabajos correspondientes al contrato de Obra Pública a Precio Alzado, número 0198-20-LN-DC-1-1, cuyo objeto era la realización del Proyecto Integral, consistente en “Proyecto Integral a Precio Alzado

para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa”, lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Usted como titular del área responsable de los trabajos de obra pública, se encontraba obligado a designar por escrito a un servidor público como residente de obra, a efecto de que el mismo fungiera como representante del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ante el contratista y como responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista, trabajos que se llevaron a cabo del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; sin embargo, omitió hacer dicha designación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 53, párrafo primero y segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los artículos 111 y 112 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Clausula Octava, párrafo segundo del contrato número 0198-20-LN-DC-1-1. -----

De igual forma, la conducta que se le atribuye en este procedimiento al servidor público **José Ramírez y Flores**, se hizo consistir en la siguiente: -----

“Usted durante su desempeño como Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos de la Dirección de Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, teniendo entre sus funciones las de coordinar, verificar y constatar la construcción de los proyectos de plantas potabilizadoras, omitió verificar y constatar la construcción de los proyectos de las plantas potabilizadoras, toda vez que con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce recibió como concluidos los trabajos del contrato número 0198-20-LN-DC-1-13, relativos al “Proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa”, sin verificar y constatar que las instalaciones eléctricas hubieran sido verificadas y dictaminadas por una unidad verificadora aprobada, lo anterior es así toda vez que del “Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas” con folio DV12-2015-UVSEIE 034-A/000002 del cuatro de febrero de dos mil quince, se desprende que el dictamen de verificación de las instalaciones eléctricas se emitió con posterioridad a la recepción y pago de la obra, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto en el punto 1.6.2.4.0 del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su parte correspondiente a organización específicamente respecto a las funciones de la Subdirección de Construcción de Plantas y Pozos, la Cláusula Primera, Décima Quinta y Vigésima Octava del Contrato 0198-20-LN-DC-1-13 y los numerales 2, 8 y 10 de los Términos de referencia del contrato y consecuentemente el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----

- - - **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **Carlos Jesús García Fernández Galicia** y **José Ramírez y Flores**, son responsables de la falta administrativa que se les atribuye indistintamente en el ejercicio de sus funciones como Director de Construcción, así como Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respectivamente, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. Que **Carlos Jesús García Fernández Galicia** y **José Ramírez y Flores** se desempeñaban como servidores públicos en la época de los hechos que constituyen las irregularidades denunciadas; -----
2. La existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos, que la misma haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, -----

3. La plena responsabilidad administrativa de **Carlos Jesús García Fernández Galicia** y **José Ramírez y Flores** en el incumplimiento transgresión a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que **Carlos Jesús García Fernández Galicia** y **José Ramírez y Flores** tenían la calidad de servidores públicos al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se les atribuye, al desempeñarse como Director de Construcción, así como Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respectivamente; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

----- 1. Respecto del ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - **a)** Con la copia certificada del oficio sin número del primero de marzo de dos mil cinco, signado por el ingeniero Germán Arturo Martínez Santoyo, Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por medio del cual nombró al ciudadano Carlos Jesús García Fernández Galicia, como Director de Construcción de esa dependencia, a partir de esa fecha; documento visible a foja 859 del expediente que se resuelve, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

- - - **b)** Con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal, con vigencia a partir del primero de marzo de dos mil cinco, expedida a favor del ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, bajo el puesto de Director de Área "B"; documental visible a foja 854 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **c)** Con la copia certificada del Contrato de Obra "proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicado en la Delegación Iztapalapa", número 0198-20-LN-DC-1-13, celebrado el día veinticinco de julio de dos mil trece, entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, suscrito, entre otros, por el ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, en su carácter de Director de Construcción; documental visible a foja 78 a la 87 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, se desempeñaba como Director de Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

----- 2. La calidad de servidor público del ciudadano **José Ramírez y Flores**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - **a)** Con la copia certificada del Contrato de Obra "proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicado en la Delegación Iztapalapa", número 0198-20-LN-DC-1-13, celebrado el día veinticinco de julio de dos mil trece, entre el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, suscrito, entre otros, por el ciudadano **José Ramírez y Flores**, en su carácter de Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos; documental visible a foja 78 a la 87 del expediente que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo señalado en los

artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **b)** Con la copia certificada del Acta de Recepción Física de los Trabajos de Obra Pública del Contrato número 0198-20-LN-DC-1-13 de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce; en la que signa de recibido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, entre otros, el Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos, el ingeniero **José Ramírez y Flores**, documento visible de la foja 554 a 557 de autos del expediente que se resuelve al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo el ciudadano **José Ramírez y Flores**, se desempeñaba como Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; en consecuencia, era servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

- - - **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Director de Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en este sentido, es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/2605/2016 del veintiséis julio de dos mil dieciséis, mismo que obra de la foja 724 y 727 de actuaciones, la irregularidad que se le atribuye se hizo consistir en que: -----

“Usted al desempeñarse como Director de Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, omitió designar al servidor público que fungiría como Residente de Obra, para los trabajos correspondientes al contrato de Obra Pública a Precio Alzado, número 0198-20-LN-DC-1-13, cuyo objeto era la realización del Proyecto Integral, consistente en “Proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa”, lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, Usted como titular del área responsable de los trabajos de obra pública, se encontraba obligado a designar por escrito a un servidor público como residente de obra, a efecto de que el mismo fungiera como representante del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ante el contratista y como responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista, trabajos que se llevaron a cabo del primero de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; sin embargo, omitió hacer dicha designación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 53, párrafo primero y segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los artículos 111 y 112 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Clausula Octava, párrafo segundo del contrato número 0198-20-LN-DC-1-13.” -----

De lo antes transcrito se aprecia que la conducta irregular imputada al ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, consiste esencialmente en que al no designar por escrito a un servidor público que fungiera como Residente de Obra para los trabajos correspondientes al contrato 0198-20-LN-DC-1-13, cuyo objeto era la realización del Proyecto Integral, consistente en “Proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa”, ocasionó que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no

contara con un representante ante el contratista y a su vez fuera el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por el contratista. -----

Sobre la imputación a que se ha hecho referencia, el ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, en su escrito de defensa presentado durante el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, alegó, en esencia, que sí existió un Residente de Obra designado para los trabajos realizados al amparo del contrato número 0198-20-LN-DC-1-13, designación que se comprueba con el contenido del oficio número GDF-SMA-SACMEX-DEPYC-DC-SCYP-290713/2013 y con la Nota número 1 de la Bitácora Electrónica de Obra Pública del referido contrato; por lo que el servidor público designado como Residente, realizó funciones inherentes a la Residencia de Obra, mismas que se prevén en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con lo que se estima que en el presente caso, no se configura incumplimiento alguno a lo dispuesto en los artículos 53, párrafo primero y segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 111 párrafo primero y 112 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y mucho menos en consecuencia, a lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En cuanto a lo señalado en el párrafo que antecede, a continuación este resolutor procede a realizar el análisis a la normatividad que regula las obras públicas con recursos federales, de la que se advierte lo siguiente: -----

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, refiere que:-----

Artículo 53.- Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública.”

El Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que:-----

Artículo 111. Para iniciar la ejecución de los trabajos, las dependencias y entidades deberán designar a un servidor público y el contratista a un representante que fungirán como residente y superintendente, respectivamente.

Cuando la supervisión se realice por terceras personas, el residente podrá instalar dicha supervisión con posterioridad al inicio de los trabajos.

Artículo 112. El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente, debiendo tomar en cuenta los conocimientos, habilidades y capacidad para llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; el grado académico; la experiencia en administración y construcción de obras y realización de servicios; el desarrollo profesional y el conocimiento en obras y servicios similares a aquéllos de que se hará cargo. La designación del residente deberá constar por escrito.”

De lo transcrito se aprecia que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que **las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas**, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá

como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas; por su parte, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé que para iniciar la ejecución de los trabajos, el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos designará al servidor público que fungirá como residente; sin embargo, de la normatividad en mención no se aprecia la obligación del titular de la Dirección de Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de designar al **residente de obra**, por ende en el presente asunto no se podría sancionar al ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, por tal omisión. -----

Por otra parte, esta autoridad no pasa desapercibido que en el Manual del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se indica que la Subdirección de Construcción de Plantas y Pozos tienen como funciones las de “constatar que los trabajos de las obras de infraestructura hidráulica, localizadas en las diferentes zonas del D.F.”, se realicen con la calidad, seguridad, dentro de los plazos y costos establecidos en los programas de construcción, implantar el seguimiento oportuno y permanente a los trámites administrativos y legales, asociados con las actividades contratadas con las compañías supervisoras y constructoras que realicen obras hidráulicas para el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como el suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y las demás funciones que se deriven de las normas y disposiciones legales aplicables, entre otras, de lo que se desprende que al titular de la Subdirección de Construcción de Plantas y Pozos es a quien en todo caso le correspondía el designar por escrito al servidor público que fungiría como Residente de Obra para los trabajos correspondientes al contrato 0198-20-LN-DC-1-13, cuyo objeto era la realización del “Proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa”, ya que tenía como función la de **constatar que los trabajos de las obras de infraestructura hidráulica, localizadas en las diferentes zonas del D.F., se realicen con la calidad, seguridad, dentro de los plazos y costos establecidos en los programas de construcción**; función que cumplió, ya que efectivamente se designó al residente de obra para las obras del contrato en cita, tal y como se aprecia en las siguientes documentales: -----

1. Copia certificada de la Nota número 1 de Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública del dos de agosto de dos mil trece, visible a foja 789 de autos, en la que se asentó que para el contrato 0198-20-LN-DC-1-13, con objeto “PROYECTO INTEGRAL A PRECIO ALZADO PARA LA REHABILITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA DE LA PLANTA POTABILIZADORA IZTAPALAPA 2, PERTENECIENTE AL SISTEMA HIDRÁULICO DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADA EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA”, por un monto de \$14,948,088.78 (Catorce millones novecientos cuarenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 78/100 M.N.), el residente es “CARDENAS GUZMAN JOSE GERARDO” (sic) con profesión de “INGENIERO CIVIL”. -----

2. Copia certificada del oficio número GDF-SMA-SACMEX-DEPYC-DC-SCPYP-290713/2013 del veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el ingeniero José Ramírez y Flores, Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos, a través del cual informó al ingeniero Gerardo Cárdenas Guzmán, Jefe de Unidad Departamental de Construcción de Plantas “A”, que en relación al contrato número 0198-20-LN-DC-1-13 a cargo de la empresa “INGENIERÍA EN PROCESOS DE TRATAMIENTOS DE AGUA, S.A. DE C.V.”, para la ejecución de la obra “Proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa”, se le designaba como representante del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para la vigilancia y firma de documentación relacionada a dicha obra; documental visible a foja 786 del expediente citado al rubro. -----

3. Copia certificada de las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 FINAL del contrato número 0198-20-LN-DC-1-13, de fechas dos de septiembre, dos de octubre, cuatro de noviembre, dieciocho de noviembre, dos de diciembre, diecisiete de diciembre y treinta y uno de diciembre, todas de dos mil trece, visibles a fojas de los autos del expediente 122 a la 129; 130 a la 142; 143 a la 154; 155 a la 166; 167 a la 179; 180 a la 193; y 194 a la 202, respectivamente, de las cuales se desprende que fueron firmadas en el rubro “REVISÓ” por el ingeniero José Gerardo Cárdenas Guzmán, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Construcción de Plantas “A” del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Documentales Públicas que se valoran de manera conjunta, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con otros de manera lógica y natural se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código precitado, se desprende que el veintinueve de julio de dos mil trece mediante el oficio número GDF-SMA-SACMEX-DEPYC-DC-SCPYP-290713/2013, el ingeniero José Ramírez y Flores, Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos, designó al Ingeniero Gerardo Cárdenas Guzmán, Jefe de Unidad Departamental de Construcción de Plantas “A”, como representante del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para la vigilancia y firma de documentación relacionada con la obra “Proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa”, derivada del contrato 0198-2O-LN-DC-1-13; corroborándose la designación como Residente de Obra a través de la Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, firmando además en el rubro de revisó las estimaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 FINAL derivadas del contrato en cita. -----

En razón de lo señalado en el párrafo que antecede, al existir elementos que crean convicción en este resolutor en el sentido de que en la obra derivada del contrato 0198-2O-LN-DC-1-13, si existió la residencia de obra, esta Dirección determina que no existen elementos para poder afirmar que el ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, en su carácter de Director de Construcción, sea responsable de la irregularidad que se analiza en el presente apartado, aunado al hecho de que no se advierte que dentro de sus funciones se establezca la obligación de designar al Residente de Obra para los trabajos derivados del contrato número 0198-2O-LN-DC-1-13, a que se hace referencia en la irregularidad imputada, por lo tanto al no estar contemplada tal obligación no se le podría hacer exigible al ciudadano antes mencionado, toda vez que su función como ya se dijo, era la de Coordinar y supervisar la ejecución de las obras y de los servicios relacionados con las mismas, y verificar que se desarrollen con la calidad, especificaciones, costo y tiempo establecidos, siendo que en términos del Manual Administrativo en su parte correspondiente a Organización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de mayo de dos mil diez, dicha obligación le correspondía y fue cumplimentada por el ingeniero José Ramírez y Flores, Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos, al designar al Ingeniero Gerardo Cárdenas Guzmán, como Residente de Obra para representar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México ante la empresa Ingeniería en Procesos de Tratamientos de Agua, S.A. de C.V., en relación al contrato número 0198-2O-LN-DC-1-13 para la ejecución de la obra “Proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa”, tal y como se acreditó con el oficio GDF-SMA-SACMEX-DEPYC-DC-SCPYP-290713/2013 del veintinueve de julio de dos mil trece. -----

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que al ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, no le resulta responsabilidad administrativa en la irregularidad en estudio, en razón de que como quedó precisado en párrafos precedentes la normatividad transcrita en párrafos precedentes no le impone como función al ciudadano referido el designar al Residente de Obra para representar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México ante la empresa Ingeniería en Procesos de Tratamientos de Agua, S.A. de C.V., en relación al contrato número 0198-2O-LN-DC-1-13, por lo tanto no se le podría hacer exigible la misma, adicionalmente de que documentalmente quedó acreditado que el Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos, realizó la designación del Residente de obra; argumento que tiene sustento en la jurisprudencia en materia administrativa, tesis número 2a./J.6/2004, visible a página 230, Tomo XIX, febrero de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, instancia Segunda Sala, la cual señala lo siguiente: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.”

Atendiendo a lo anterior, no se realiza análisis de los ulteriores argumentos esgrimidos por el implicado en audiencia de ley, en virtud de que se ha determinado que no le resulta administrativamente responsable y el estudio de sus argumentos restantes en nada cambiaría el sentido de la presente determinación. -----

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743. -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo”. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Carlos Jesús García Fernández Galicia**, toda vez que, no incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la

inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de los hechos que se le atribuye, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **SEXTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de **José Ramírez y Flores**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sobre el particular, es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/0208/2017 del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, mismo que obra de la foja 1024 a 1027 de actuaciones, se hizo consistir en que: -----

“Usted durante su desempeño como Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos de la Dirección de Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, teniendo entre sus funciones las de coordinar, verificar y constatar la construcción de los proyectos de plantas potabilizadoras, omitió verificar y constatar la construcción de los proyectos de las plantas potabilizadoras, toda vez que con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce recibió como concluidos los trabajos del contrato número 0198-20-LN-DC-1-13, relativos al “Proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa”, sin verificar y constatar que las instalaciones eléctricas hubieran sido verificadas y dictaminadas por una unidad verificadora aprobada, lo anterior es así toda vez que del “Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas” con folio DV12-2015-UVSEIE 034-A/000002 del cuatro de febrero de dos mil quince, se desprende que el dictamen de verificación de las instalaciones eléctricas se emitió con posterioridad a la recepción y pago de la obra, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto en el punto 1.6.2.4.0 del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su parte correspondiente a organización específicamente respecto a las funciones de la Subdirección de Construcción de Plantas y Pozos, la Cláusula Primera, Décima Quinta y Vigésima Octava del Contrato 0198-20-LN-DC-1-13 y los numerales 2, 8 y 10 de los Términos de referencia del contrato y consecuentemente el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----

De lo antes transcrito se aprecia que la conducta irregular imputada al ciudadano **José Ramírez y Flores**, consiste esencialmente en que omitió verificar y constatar la construcción de los proyectos de las plantas potabilizadoras, ya que el veintiuno de enero de dos mil catorce recibió como concluidos los trabajos del contrato número 0198-20-LN-DC-1-13 relativos al “Proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa”, sin verificar y constatar que las instalaciones eléctricas hubieran sido verificadas y dictaminadas por una unidad verificadora aprobada, lo anterior es así toda vez que del “Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas” con folio DV12-2015-UVSEIE 034-A/000002 fue emitido hasta el cuatro de febrero de dos mil quince, es decir, con fecha posterior a la recepción y pago de la obra. -----

--- I. Sobre la imputación a que se ha hecho referencia, el ciudadano **José Ramírez y Flores**, en su escrito de defensa presentado durante el desahogo de la Audiencia de Ley celebrada el primero de febrero de dos mil diecisiete, manifestó, lo siguiente: -----

“...durante el proceso de ejecución de los trabajos, se realizó en apego al proyecto para la instalación de elementos, tales como diámetros y materiales de tubulares, calibres de conductores, instalación de equipos eléctricos, red de tierras, distancia entre elementos eléctricos y subestación eléctrica, pruebas de equipos y pruebas de funcionamiento del conjunto de la planta, los cuales son revisados y avalados por el "verificador" durante las visitas realizadas a la obra, como se asentó en las Minutas

de Trabajo ya descritas, además de las pruebas activas y pasivas de funcionamiento que se hicieron así como la puesta en marcha de los elementos eléctricos de la planta potabilizadora, que incluye elementos eléctricos y mecánicos

(...)

En cada uno de los pasos durante el desarrollo del contrato, el "verificador" siempre mantuvo su intervención, con la finalidad de contar con los elementos que se presentaron como "resolutivo" ante la Comisión Federal de Electricidad y poder gestionar la conexión a la red de distribución que es propiedad de la Paraestatal, de manera que de no cumplir con el resolutivo para la solicitud conduciría a una factibilidad negativa para la acometida de energía eléctrica. Situación que fue cumplida y de la cual, en las visitas realizadas por el personal del Órgano de Control, constató que la planta potabilizadora denominada Iztapalapa 2, está en funcionamiento y a cargo del personal del área de Operación del propio Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Por ello no se puede hablar de un incumplimiento de actividades que están establecidas en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, porque siempre se actuó de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

(...)

Con base a los documentación que se exhibe, se acredita que previo a la realización del acta de entrega recepción de las instalaciones de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, la empresa INGENIERÍA EN PROCESOS DE TRATAMIENTO DE AGUA, S.A DE C.V., mediante el escrito de fecha 31 de diciembre de 2013, dirigido al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dio el aviso de terminación de los trabajos; derivado de lo anterior, se efectuó el levantamiento del acta de verificación de terminación de los trabajos contratados, de fecha 13 de enero de 2014, de manera que como Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos de la Dirección de Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siempre actué en estricto apego y en cumplimiento de mis funciones, ya que en todo momento estuve coordinando, verificando y constatando la construcción del proyecto de la planta potabilizadora, por lo que con fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, se recibieron como concluidos los trabajos del contrato número 0198-20-LN- DC-1-13..."

Al respecto, es menester señalar que este resolutor realizó un análisis detallado a la normatividad que regula la entrega de los trabajos de obras con recursos federales, advirtiéndose lo siguiente: -----

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, refiere que: -----

Artículo 64.- El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que: -----

Artículo 164.- Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista deberá notificar la terminación de los trabajos a través de la Bitácora o excepcionalmente por escrito, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de los gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra.

Las dependencias y entidades, dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir del día siguiente a aquél en que reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, iniciarán el procedimiento de recepción de los trabajos.

Artículo 166.- En la fecha señalada, la dependencia o entidad recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
 - II. Nombre y firma del residente y del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente por parte del contratista;
 - III. Descripción de los trabajos que se reciben;
 - IV. Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios;
 - V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios modificatorios;
 - VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como los pendientes de autorización;
 - VII. Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, y
 - VIII. Constancia de que el contratista entregó a la residencia o a la supervisión los documentos derivados de la realización de los trabajos.
- (...)

Por otra parte, la cláusula Décimo Quinta del Contrato 0198-20-LN-DC-1-13, establece lo siguiente: -----

DÉCIMA QUINTA.- VERIFICACIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS: *Para la recepción de los trabajos, 'EL CONTRATISTA' comunicará por escrito a 'EL SACMEX' la terminación de los mismos y éste verificará dentro de los 15 (QUINCE) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la comunicación antes citada, que los trabajos estén debidamente concluidos.*

Una vez que 'EL SACMEX' constató a satisfacción la terminación de los trabajos, dentro de los 15 (QUINCE) días naturales procederá a la recepción de los trabajos levantándose el acta correspondiente."

Por último, los Términos de Referencia del contrato 0196-20-LN-DC-1-13 señalan: -----

8. PRUEBAS.

La empresa realizará las pruebas de funcionamiento una vez terminada la construcción e instalación de los equipos de la planta con objeto de verificar, que todas las unidades están bien montadas y operan correctamente

Las pruebas de funcionamiento comprenden:

Pruebas eléctricas [...]

Pruebas de funcionamiento de la planta [...]

Todos los protocolos de pruebas se realizarán con base en las Normas Oficiales Mexicanas, en las especificaciones de instalación de los equipos proporcionadas por los fabricantes, en los Manuales de Operación correspondientes y en los lineamientos y especificaciones establecidos por el SACM (...)

10.- ENTREGA RECEPCIÓN.

(...)

Para la entrega-recepción se deberá seguir el protocolo de pruebas de equipos, instalaciones y proceso, que con base en las especificaciones de construcción del GDF acuerde con el SACM.

(...)

De lo transcrito, se aprecia que en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se establece como obligación del contratista de comunicar a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato y contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, la dependencia o entidad recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente; en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se indica que para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista deberá notificar la terminación de los trabajos a través de la Bitácora o por escrito, anexando los documentos que lo soporten, con la finalidad de que la dependencia o entidad reciba físicamente los trabajos y levante el acta correspondiente, la cual deberá contener los siguientes elementos: Lugar, fecha y hora en que se levante; Nombre y firma del residente y del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente por parte del contratista; Descripción de los trabajos que se reciben; Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios; Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios modificatorios; Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como los pendientes de autorización; Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, y la Constancia de que el contratista entregó a la residencia o a la supervisión los documentos derivados de la realización de los trabajos. -----

Por otra parte, el Contrato 0198-20-LN-DC-1-13, prevé que para la recepción de los trabajos el contratista comunicará por escrito la terminación de los mismos y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México verificará dentro de los quince días naturales siguientes que los trabajos estén debidamente concluidos y procederá a la recepción de los trabajos levantando el acta correspondiente. -----

Por último, los Términos de Referencia señalan como obligación de la empresa una vez terminada la construcción e instalación de los equipos de la planta, el realizar las pruebas de funcionamiento, tales como pruebas eléctricas y pruebas de funcionamiento de la planta, ello con el objeto de verificar que todas las unidades están bien montadas y operan correctamente, y que para la entrega-recepción se deberá seguir el protocolo de pruebas de equipos, instalaciones y proceso, que con base en las especificaciones de construcción del Gobierno del Distrito Federal acuerde con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que de la normatividad transcrita no se advierte la obligación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de contar con un Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas previo a la recepción de los trabajos derivados del Contrato 0198-20-LN-DC-1-13 relativos al "Proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa"; ya que en términos de la normatividad invocada la contratista deberá de comunicar a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato y contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, la dependencia o entidad recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, así como realizar pruebas de funcionamiento, tales como pruebas eléctricas y pruebas de funcionamiento de la planta; normatividad que se cumplió en el presente asunto, tal y como se aprecia del análisis y valoración de las documentales mencionadas por el ciudadano **José Ramírez y Flores**, en su escrito de defensa y que valoran a continuación:-----

1. Copia certificada del documento denominado Solicitud de Verificación, con número de control 1768; visible a foja 1055 de autos, a través del cual el ciudadano Sergio Cruz Pérez, en representación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicitó al Ingeniero Salvador Vélez Leal, de la Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, una evaluación de la Conformidad de la instalación existente de la Planta Potabilizadora ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa s/n, casi esquina Los Reyes, Barrio de San Lucas, Delegación Iztapalapa, verificación que debía realizarse a partir del veintinueve de mayo de dos mil trece. -----
2. Copia certificada de las Minutas de Trabajo de fechas trece de noviembre, cinco y veintiséis de diciembre de dos mil trece, relativas a los trabajos derivados del Contrato 0198-20-LN-DC-1-13, suscritas por el ingeniero Sergio Cruz Pérez, de la empresa Ingeniería en Procesos de Tratamientos de Agua, S.A de C.V. (contratista) y el Arquitecto Ángel Chávez Ibarra, de la empresa ICISA Ingeniería, S.A. de C.V. (supervisión externa); visibles de la foja 1063 a 1067 de autos, en las que se hizo constar las revisiones realizadas a las instalaciones eléctricas y mecánicas de la obra "Proyecto Integral a Precio Alzado para la rehabilitación y actualización tecnológica de la planta potabilizadora Iztapalapa 2, perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, ubicada en la Delegación Iztapalapa", asentándose en dichas minutas que durante las actividades se presentó el Ingeniero Salvador Vélez Leal, quien funge como Unidad Verificadora. -----
- 3.- Copia certificada del documento denominado Pruebas "Proyecto Integral a Precio Alzado Para la Rehabilitación y Actualización Tecnológica de la Planta Potabilizadora Iztapalapa 2, Perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, Ubicada en la Delegación Iztapalapa; visible de la foja 1070 a la 1113 de autos, a través de las se advierte que se fueron realizadas las pruebas de alimentación eléctricas, mecánicas, hidráulicas y civil estructural. -----
4. Copia certificada del Acta de Recepción Física de los Trabajos de obra Pública del Contrato 0198-20-LN-DC-1-13, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, suscrita por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por el Ingeniero **José Ramírez y Flores**, Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos, y el Ingeniero José Cárdenas Guzmán, Jefe de Unidad Departamental de Construcción de Plantas "A", así como por el ingeniero Pedro Struck Cano, Administrador Único de la empresa ICISA Ingeniería, S.A. de C.V. (supervisión externa) y el ciudadano Martín Porfirio Salas Díaz, Apoderado General de la empresa Ingeniería en Procesos de Tratamientos de Agua, S.A de C.V. (contratista); visible de la foja 554 a la 556 del expediente en que se resuelve, en la que se hizo constar los términos en los que se recibieron físicamente los trabajos de obra pública que se contrataron al amparo del contrato 0198-20-LN-DC-1-13, consistentes en "Proyecto Integral a Precio Alzado Para la Rehabilitación y Actualización Tecnológica de la Planta Potabilizadora Iztapalapa 2, Perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, Ubicada en la Delegación Iztapalapa", por lo que una vez que se verificaron dichos trabajos contratados, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a través del Ingeniero José Ramírez y Flores, Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos y el Ingeniero José Cárdenas Guzmán, Jefe de Unidad Departamental de Construcción de Plantas "A", los recibieron a satisfacción al cumplir con los requerimientos solicitados. -----

Documentales Públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; mismas que analizadas de manera conjunta, enlazadas unas con otras de manera lógica y natural, permiten a este resolutor advertir que previo a la terminación de los trabajos derivados del Contrato 0198-20-LN-DC-1-13 relativos al "Proyecto Integral a Precio Alzado Para la Rehabilitación y Actualización Tecnológica de la Planta Potabilizadora Iztapalapa 2, Perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, Ubicada en la Delegación Iztapalapa" y una vez concluidos los mismos, fueron realizadas diversas revisiones a las **instalaciones eléctricas** y mecánicas por parte del Ingeniero Salvador Vélez Leal, quien fungió como Unidad Verificadora, por tanto los trabajos fueron recibidos a satisfacción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil catorce, lo que motivó la elaboración del Acta de Recepción Física de los Trabajos de obra Pública del Contrato 0198-20-LN-DC-1-13, como se aprecia en el numeral 4 ya mencionado; por lo que no se aprecia que el ciudadano **José Ramírez y Flores**, haya omitió verificar y constatar la construcción de los proyectos de las plantas potabilizadoras, ya que el veinticuatro de enero de dos mil catorce recibió como concluidos los trabajos del contrato número 0198-20-LN-DC-1-13 relativos al "Proyecto Integral a Precio Alzado Para la Rehabilitación y Actualización Tecnológica de la Planta Potabilizadora Iztapalapa 2, Perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal,

Ubicada en la Delegación Iztapalapa”, previa verificación de las instalaciones eléctricas por parte de la unidad verificadora, como se observa en los documentos marcados con los numerales **1** y **3** en los que el ciudadano Sergio Cruz Pérez, en representación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicitó al Ingeniero Salvador Vélez Leal, de la Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, una evaluación de la Conformidad de la instalación existente de la Planta Potabilizadora ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa s/n, casi esquina Los Reyes, Barrio de San Lucas, Delegación Iztapalapa, verificación que debía realizarse a partir del veintinueve de mayo de dos mil trece, la cual se realizó el cuatro de noviembre de dos mil trece, **con el documento** denominado Pruebas “Proyecto Integral a Precio Alzado Para la Rehabilitación y Actualización Tecnológica de la Planta Potabilizadora Iztapalapa 2, Perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, Ubicada en la Delegación Iztapalapa; visible de la foja 1070 a la 1113 de autos, a través de las se advierte que se fueron realizadas las pruebas de alimentación eléctricas, mecánicas, hidráulicas y civil estructural. -----

Con independencia de lo antes expuesto, debe precisarse que ni de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ni de su Reglamento, cuya normatividad regula la entrega de los trabajos de obras con recursos federales, se advierte que establezcan como obligación de las dependencias y entidades, de contar con un Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas elaborada por una unidad verificadora aprobada, previo a la recepción de los trabajos terminados de los contratos celebrados con recursos federales; toda vez que únicamente señalan que para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista deberá notificar la terminación de los trabajos a través de la Bitácora o por escrito, anexando los documentos que lo soporten, con la finalidad de que la dependencia o entidad reciba físicamente los trabajos y levante el acta correspondiente, la cual deberá contener los siguientes elementos: Lugar, fecha y hora en que se levante; Nombre y firma del residente y del supervisor de los trabajos por parte de la dependencia o entidad y del superintendente por parte del contratista; Descripción de los trabajos que se reciben; Importe contractual, incluyendo el de los convenios modificatorios; Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios modificatorios; Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como los pendientes de autorización; Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados, y la Constancia de que el contratista entregó a la residencia o a la supervisión los documentos derivados de la realización de los trabajos; por tanto, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no estaba obligado a contar con un Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas previo a la recepción de los trabajos derivados del Contrato 0198-20-LN-DC-1-13 relativos al “Proyecto Integral a Precio Alzado Para la Rehabilitación y Actualización Tecnológica de la Planta Potabilizadora Iztapalapa 2, Perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, Ubicada en la Delegación Iztapalapa”. -----

Por ello es evidente que no existe incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por parte del ciudadano **José Ramírez y Flores**, al recibir como concluidos los trabajos del contrato número 0198-20-LN-DC-1-13 relativos al “Proyecto Integral a Precio Alzado Para la Rehabilitación y Actualización Tecnológica de la Planta Potabilizadora Iztapalapa 2, Perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, Ubicada en la Delegación Iztapalapa”, en su carácter de Subdirector de Construcción de Plantas y Pozos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, pues los mismos se recibieron en cumplimiento a la normatividad aplicable, máxime si se toma en consideración que ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ni su Reglamento, establecen como obligación de las dependencias y entidades, de contar con un Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas elaborada por una unidad verificadora aprobada, previo a la recepción de los trabajos terminados de los contratos celebrados con recursos federales, y si bien suscribió el Acta de Recepción Física de los Trabajos de obra Pública del Contrato 0198-20-LN-DC-1-13, de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, lo cierto es que la misma contenía los elementos formales exigibles en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de contar con la **Prueba de las instalaciones eléctricas**, señalada en los Términos de Referencia del contrato 0198-20-LN-DC-1-13.-----

Con base en lo anterior y atendiendo los Principios Constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, relativos a la Certeza y Seguridad Jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento, se considera que el ciudadano **José Ramírez y Flores**, no es administrativamente responsable de la irregularidad señalada, toda vez que no existen elementos con los cuales se pueda afirmar que el ciudadano en cita omitiera verificar y constatar que las instalaciones eléctricas fueran verificadas y dictaminadas por una unidad verificadora aprobada previo a recibir como concluidos los trabajos del contrato número 0198-20-LN-DC-1-13 relativos al “Proyecto Integral a Precio Alzado Para la Rehabilitación y Actualización Tecnológica de la Planta Potabilizadora Iztapalapa 2, Perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, Ubicada en la Delegación Iztapalapa”, por lo que resolver en sentido contrario conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo cual resultaría contrario a derecho, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce: -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.”-----

“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente.” -----

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se podría determinar la responsabilidad administrativa del ciudadano **José Ramírez y Flores**, por lo que en términos de lo señalado en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina la inexistencia de responsabilidad del mismo, toda vez que como ya se dijo no se advierte que el ciudadano en cita, omitiera verificar y constatar que las instalaciones eléctricas fueran verificadas y dictaminadas por una unidad verificadora aprobada previo a recibir como concluidos los trabajos del contrato número 0198-20-LN-DC-1-13 relativos al “Proyecto Integral a Precio Alzado Para la Rehabilitación y Actualización Tecnológica de la Planta Potabilizadora Iztapalapa 2, Perteneciente al Sistema Hidráulico del Distrito Federal, Ubicada en la Delegación Iztapalapa”. -----

Atendiendo a lo anterior, no se realiza análisis de los ulteriores argumentos esgrimidos por el implicado en audiencia de ley, en virtud de que se ha determinado que no le resulta administrativamente responsable y el estudio de sus argumentos restantes en nada cambiaría el sentido de la presente determinación. -----

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743. -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo”. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no les resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **José Ramírez y Flores**, toda vez que, no incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto de los hechos que se le atribuye, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se-----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los ciudadanos **Carlos Jesús García Fernández Galicia** y **José Ramírez y Flores**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **Carlos Jesús García Fernández Galicia y José Ramírez y Flores** en el domicilio señalado para tal efecto.-----

- - - **CUARTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para su conocimiento. -----

- - - **SEXTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



HIOC/ASC